

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00182-00
DEMANDANTE: YENNY SULENY DURAN DUARTE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

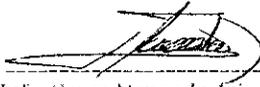
De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho precedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves (19) de marzo de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana.

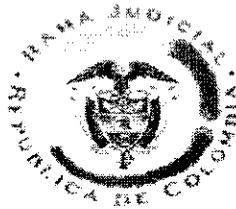
En segundo lugar, se reconoce personería para actuar en nombre de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la Doctora Jenny Carolina Rodríguez Melo, de conformidad con el memorial poder presentado junto a la contestación de la demanda.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXA YADIRA ACEVDO ROJAS
JUEZ**

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>05 de marzo de 2020</u>, hoy <u>06 de marzo de 2020</u> a las 08:00 a.m., N^o <u>021</u></p> <p> Julio Cesar Moncada Jalmes Secretario</p>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00243-00
DEMANDANTE: ROSA AMPARO RINCÓN DE PARADA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho precedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves (19) de marzo de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

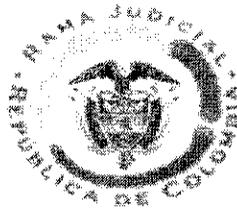
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXA YADIRA ACEVDO ROJAS
JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de marzo de 2020, hoy 06 de marzo de 2020 a las 08:00 a.m., N° 021

*Julio Cesar Moncada Jimes
Secretario*



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00248-00
DEMANDANTE: LEIDY LISBETH CACERES PEÑARANDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho precedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves (19) de marzo de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana.

En segundo lugar, se reconoce personería para actuar en nombre de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la Doctora Jenny Carolina Rodríguez Melo, de conformidad con el memorial poder presentado junto a la contestación de la demanda.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXA YADIRA ACEVDO ROJAS
JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de marzo de 2020, hoy 06 de marzo de 2020 a las 08:00 a.m., N° 021

Julio Cesar Moncada Jaimés
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00264-00
Demandante: Jorge Latorre Quijano
Demandado: Municipio de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a resolver la medida cautelar que fuere presentada por la parte accionante.

I. Antecedentes

2.1 Solicitud de medida cautelar

El demandante a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, haciendo uso de la posibilidad prevista en el numeral 4° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en escrito presentado el 08 de octubre de 2019 y cuyos fundamentos, pretensión y pruebas se contraen en:

Fundamentos de la solicitud: se debe suspender provisionalmente la resolución proferida por la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, en tanto la misma resultó arbitraria y contraria a los parámetros jurisprudenciales atinentes a este asunto, constituyendo una violación flagrante de las normas constitucionales en materia de derechos fundamentales como el de la vida, mínimo vital, salud, seguridad social, entre otros.

Argumenta el libelista que antes de dictar la Resolución No. 2375 de fecha 06 de septiembre de 2018, la administración municipal no realizó un estudio sociológico ni familiar al señor Jorge Latorre que pudiera determinar su grado de vulnerabilidad y la de su familia dependiente y su posibilidad de acceder a una pensión de vejez.

Como **pretensión de la solicitud de medida cautelar** se advierte que solicita la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2375 de fecha 06 de septiembre de 2018 suscrito por la Secretaria de Educación del Municipio de Cúcuta por medio de la cual se ordenó el retiro del servicio del accionante.

Finalmente, como documentos que sustentan la petición la parte aporta copia de la Resolución No. SUB215651 de fecha 12 de agosto de 2019 proferida por Colpensiones en la cual niega una pensión familiar, copia de la calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional de Carlos Alberto Latorre Rivera, copia del cobro de crédito No. 106048064 banco Sudameris y copia de la historia clínica de Carlos Alberto Latorre Rivera.

2.2 Contestación del Municipio de Cúcuta

La apoderada de la entidad demandada sostiene que no puede accederse a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora y presenta como argumentos de esta posición consideraciones previas, así como, fundamentos de oposición.

Frente a los primeros, sostiene que el memorial que persigue la declaratoria de protección cautelar resulta insuficiente, por cuanto no se evidencia fundamentos de derecho que respalden lo rogado, esto aunado al yerro de la demanda que no fue advertido al momento de su admisión, consistente en que el demandante no agotó el requisito de procedibilidad frente a la Resolución No. 2375 de 2018 a través de la cual se dispuso su desvinculación por cumplimiento de la edad de retiro forzoso, en tanto, la solicitud de conciliación se radicó el 17 de agosto de 2018, es decir, casi un mes antes de la expedición del acto administrativo, por lo que no se tiene certeza del agotamiento de este requisito.

Frente a los argumentos de oposición, indica que el acto no está viciado de nulidad por falsa motivación, en la medida que las normas invocadas en este refieren la necesidad para las entidades públicas de desvincular a los servidores que lleguen a la edad de 70 años, tal como se dispone en el Decreto 1950 de 1973, la Ley 1821 de 2016 y el Decreto 1083 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Función Pública).

Se afirma que el municipio de Cúcuta actuó bajo el principio de buena fe, como quiera que al señor Jorge Latorre previo a la notificación del acto acusado se le informó mediante oficio de fecha 27 de febrero de 2018, que en el mes de septiembre sería desvinculado por llegar a la edad de retiro forzoso, de igual manera, sostiene que el demandante no cumple ni con el 25% de las semanas necesarias para acceder al derecho pensional, pero si procede la devolución de saldo por las cotizaciones realizadas.

2.3 Trámite procesal adelantado

El Despacho a través de auto de fecha 22 de octubre de 2019, ordenó de acuerdo con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, correr traslado de la solicitud de medida cautelar de la referencia por el término de 5 días, auto que fuera notificado por estado al día siguiente hábil, momento a partir del cual inició el término, pues la notificación personal se presentó el 21 de octubre de este año.

II. Consideraciones

3.1 Fundamento legal de las medidas cautelares

El capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

El artículo 229 ibídem consagra que *“podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”* decisión que no implica prejuzgamiento.

Las medidas cautelares -según el artículo 230 del mismo compendio- pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión¹ y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

- a) Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
- b) Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
- c) Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
- d) Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
- e) Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer o no hacer.

Como requisitos para el decreto de las cautelas, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 distingue dos episodios, cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo y en los demás casos en los que se solicita la adopción de una de estas medidas.

Como lo que interesa a este proceso se supedita a la suspensión provisional de un acto administrativo, se puede indicar que para proceder a la toma de este tipo de decisión, se hace necesario que se advierta *“violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

3.2 Desarrollo Jurisprudencial

La concesión de medidas cautelares dentro de los procesos contenciosos administrativos ha sido objeto de desarrollo por parte del tribunal de cierre de la jurisdicción en multiplicidad de ocasiones, así mismo, la Corte Constitucional también ha abarcado el tema y sobre el mismo ha emitido sus consideraciones.

¹ Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar y para dar mayor claridad a lo que es objeto de estudio se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: *“Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante.”*

En razón de ello, se trae a colación el auto de fecha 30 de agosto de 2019, dictado por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el que fuera ponente el doctor William Hernández Gómez dentro del radicado No. 11001-03-25-000-2017-00089-00089 (0410-17), así:

“[L]a medida cautelar principalmente propugna por la efectividad de la sentencia, esto es, que la decisión final, acompañada con la cautela, resuelva el litigio en sentido material y no como un simple formalismo sin alcances o incidencias en los derechos de los usuarios de la justicia. [...] [L]as medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas o de suspensión, si y solo si tienen relación directa y necesaria con las pretensiones y las excepciones [...] En consecuencia, el análisis se contraerá a la pertinencia de la suspensión provisional de los efectos, el cual procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se ha anexado en escrito separado. El primer punto a examinar es el relacionado con la confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas, lo cual, en cierta medida, pone en tela de juicio la presunción de legalidad y ejecutividad del acto administrativo. Ahora bien, a la luz del CPACA se trata de una confrontación integral o plena [...] Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la confrontación con las normas superiores invocadas ha de entenderse como el análisis integral que debe hacer el juez, lo cual implica dilucidar, entre otros, los siguientes problemas hermenéuticos: (i) vigencia de las normas; (ii) examen de posibles juicios de constitucionalidad o de legalidad de las normas supuestamente infringidas; (iii) jerarquía normativa; (iv) posibles antinomias; (v) ambigüedad normativa; (vi) sentencias de unificación, doctrina probable, jurisprudencia sugestiva, etc.-; (vii) integración normativa; (viii) criterios y postulados de interpretación; (viii) jerarquía de los criterios y postulados de interpretación, etc.”

Con relación al retiro del servicio de persona que ha llegado a la edad de 70 años, el Consejo de Estado en providencia de fecha 30 de enero de 2020 dictada dentro del radicado 76001-23-31-000-2010-00886-01 (6077-18) estimó:

“El hecho de que el notario no tenga el reconocimiento de pensión no implica per se que el acto de retiro por cumplimiento de edad de retiro vulnera sus derechos fundamentales, pues este es un asunto que debe ser objeto de prueba. A su vez, esta Corporación señaló que si existe una orden del juez constitucional que advierta la vulneración de derechos fundamentales, es viable que la causal objetiva de retiro, previamente analizada, pueda diferirse, aspecto sobre el cual se considera, en esta oportunidad, que no es posible generalizar una regla que impida el retiro con base en la causal de cumplimiento de la edad si no tiene acreditado el reconocimiento pensional con la consecuente inclusión en nómina de pensionados, pues ello impediría que en los casos en los que no se conceda la prestación porque no se reúnan todos los requisitos legales, no podría materializarse la desvinculación del servidor. Lo anterior, no obsta para que la administración atienda los criterios de razonabilidad que ha exigido la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Por lo anterior, no se comparte la interpretación que impartió el a quo al considerar que no es viable tomar la decisión de retiro con base en la causal bajo estudio sin el previo reconocimiento de pensión”

Por su parte, la Corte Constitucional en diversas providencias, ha dispuesto que puede protegerse por vía de tutela los derechos fundamentales del trabajador que ha llegado a la edad de retiro forzoso y no se ha establecido mecanismos de guarda del derecho al mínimo vital, tal es el caso de la sentencia T-360-2017, en la que se dispuso:

“(…) La Corte ha sostenido que excepcionalmente la acción de tutela procede contra actos administrativos cuya finalidad sea solicitar el reintegro del cargo (i) como mecanismo directo cuando el mecanismo alternativo se torna ineficaz o inidóneo para proteger los derechos del accionante, máxime si el retiro del trabajo tiene como consecuencia directa generar una afectación al mínimo vital que exija un amparo preferente y definitivo o (ii) como mecanismo transitorio cuando exista la amenaza de la existencia de un perjuicio irremediable que sea inminente, grave y que exija medidas urgentes e impostergables.

Cuando se trata de solicitudes de reintegro de personas que han sido retiradas de su cargo por haber alcanzado la edad de retiro forzoso, este Tribunal ha reiterado que la acción de tutela procede excepcionalmente como mecanismo definitivo cuando (i) al momento de su desvinculación no había logrado el reconocimiento de una pensión que garantizara su derecho al mínimo vital y (ii) no cuenta con otra fuente de ingresos que le permita satisfacer sus necesidades básicas.

En la aplicación de la regla de la desvinculación por el cumplimiento de la edad de retiro forzoso, la Corte Constitucional ha identificado una regla según la cual “la aplicación de las normas que establecen el retiro forzoso como causal de desvinculación debe hacerse de forma razonable, valorando las circunstancias especiales de cada caso, para evitar la vulneración de derechos fundamentales”. Esto exige que al momento de desvincular a una persona que ha cumplido la edad de retiro forzoso, la entidad debe evaluar si la persona ha logrado garantizar su mínimo vital. (...)”

3.3 Del caso concreto

El señor Jorge Latorre Quijano a través de apoderado judicial, solicita decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución 2375 de 2018 por el cual se le retira del servicio, dicha solicitud se sustenta en argumentos relativos a la violación de normas constitucionales por parte de la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta.

Conforme con se pudo observar del marco jurisprudencial que redundaba a la situación particular de aquellos que llegaron a la edad máxima para la prestación de sus servicios al Estado, pareciera existir una discordancia entre lo expuesto por el Consejo de Estado y lo indicado por la Corte Constitucional, sin embargo, considera el Despacho que resulta relevante efectuar una conexión entre ambas providencias para amortiguar los efectos de una y otra.

En primer lugar, el Consejo de Estado se detiene en la necesidad de dar aplicación a la norma contentiva de la edad de retiro y como fundamento de esto, sostiene que el objeto de la misma circunda el relevo generacional, tan necesario para permitir la prestación eficaz de los servicios a cargo de la administración.

Ahora, la Corte Constitucional tiene un parámetro individualizado –en contraste con el institucional anterior- en este busca que se permita al adulto mayor acceder a una garantía del mínimo vital, pues la merma en el ejercicio de la actividad laboral suprimiría toda forma de ingreso económico tanto para el trabajador como para su núcleo familiar.

Bajo este contexto, tenemos que la entidad pública con anterioridad a la fecha en que el actor cumpliría 70 años -27 de febrero de 2018- le comunica que el día 09 de septiembre de 2018 será retirado del servicio, postulado que debía cumplir en razón de lo previsto en el artículo 10 del Decreto 1821 de 2016, es decir, se constituía en un imperativo proceder con la desvinculación en acatamiento a la norma.

Por su parte, el accionante acredita que para la fecha en que cesó en la prestación de sus labores tenía a su cargo un crédito con entidad financiera, que tiene un hijo cuya merma laboral fue calificada en un 66.40% y que Colpensiones le negó la pensión familiar solicitada, en razón que al momento de cumplir 45 años, el ahora demandante tenía 0 semanas cotizadas, de igual manera, el Despacho advierte que no fue presentada solicitud por parte del demandante, en el sentido de solicitar la devolución de los aportes.

Si se verifica el contexto institucional, la entidad procedió a la aplicación de la norma pertinente a este tipo de casos, sin embargo, con la demanda se afirma que el actor no cuenta con los recursos necesarios para su congrua existencia, ello da lugar a que se verifiquen las condiciones expuestas por la Corte Constitucional, así: a) debe verificarse que no exista afectación al mínimo vital, ya sea, esperando la inclusión en nómina de pensionados o el pago de la devolución de los aportes, en el caso concreto, al revisar la historia laboral del demandante, se tiene que para la fecha de retiro solo ostentaba 814.85 semanas de cotización, en razón a los 5704 días referenciados como cotizados, pero para acceder a la pensión de vejez se requería de 1300 semanas, existiendo un déficit en esta materia.

Por esta razón, la entidad no podía esperar a que el demandante cumpliera con los requisitos pensionales, pues para el caso concreto, se requería de 485.15 semanas adicionales, es decir, algo más de 9 años adicionales de trabajo, situación que no era admisible, pues si se hubiese tratado, de que el accionante le restaban algunas semanas para acceder a la prestación, la actuación de la entidad si habría resultado desproporcionada.

Ahora bien, en lo relativo a que se acreditara la entrega de saldos en favor del accionante, tal como lo indica la Corte Constitucional, la situación se habría admitido, si de forma concomitante con el oficio inicial en el que la Secretaría de Educación le comunicaba que sería retirado del servicio este hubiese iniciado la solicitud de retiro y la entidad hubiese desconocido dicha situación, pero lo corrido de la actuación se advierte que esta solicitud no se ha presentado.

En razón a las anteriores consideraciones se concluye que efectivamente la entidad debe proceder con la desvinculación del personal que llegue a la edad de 70 años, pero adicionalmente, deberá verificar la importancia de no afectar los derechos del trabajador, ya sea porque está esperando ser incluido en nómina de pensionados, o porque está esperando la devolución de los aportes realizados, en tanto no es acreedor a pensión alguna, ambas situaciones motivadas a partir de la gestión que realice el mismo trabajador, situación que no se advierte ocurra en el particular.

Conforme con lo anterior, para el Despacho lo procedente será negar el Decreto de la medida cautelar solicitada con el escrito de fecha 08 de octubre de 2019.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de la apoderada de la entidad demandada tendiente a no atender las súplicas del proceso por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, se indica que tal situación es propia de la audiencia inicial y no se resolverá en este estado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2375 de fecha 06 de septiembre de 2018, de acuerdo con lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Reconocer como apoderada del Municipio de Cúcuta a la abogada Johanna Patricia Ortega Criado de acuerdo con el memorial poder visible a folios 55 a 64 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **05 de marzo de 2020**, hoy **06 de marzo de 2020** a las 08:00 a.m., N° **021***


Julio Cesar Moncada Jaimés
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00267-00
DEMANDANTE: ALCIRA AREVALO ALVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho precedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves (19) de marzo de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana.

En segundo lugar, se reconoce personería para actuar en nombre de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la Doctora Lina Paola Reyes Hernández, de conformidad con el memorial poder presentado junto a la contestación de la demanda.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

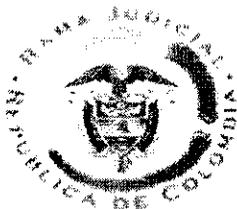
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXA YADIRA ACEVDO ROJAS
JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de marzo de 2020, hoy 06 de marzo de 2020 a las 08:00 a.m., N° 02/

*Julio César Moncada Jaimes
Secretario*



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00268-00
DEMANDANTE: MARTA YABEL DE FATIMA BENCARDINO CARPIO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho precedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves (19) de marzo de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana.

En segundo lugar, se reconoce personería para actuar en nombre de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la Doctora Jenny Carolina Rodríguez Melo, de conformidad con el memorial poder presentado junto a la contestación de la demanda.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXA YADIRA ACEVDO ROJAS
JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de marzo de 2020 hoy 06 de marzo de 2020 a las 08:00 a.m. N° 021

Julio César Moncada Jimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00403-00
Demandante: Alexander Ortiz Pérez
Demandado: Municipio de Ocaña
Vinculado: AGM Desarrollos SAS
Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

De acuerdo con el informe secretarial que antecede en el que se informa que la parte actora no ha cumplido con la carga impuesta en auto de fecha 28 de enero de esta anualidad, el Despacho de la revisión del expediente puede advertir que asignó a la parte actora dos obligaciones, la primera de ellas, suministrar copia del certificado de existencia y representación legal de AGM Desarrollos SAS, y la segunda, relativa al envío de los traslados de la demanda.

Pese a lo anterior y a que por secretaría fue enviado requerimiento al particular sin que se obtuviese respuesta al respecto, el Despacho Judicial, en aplicación del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 considera que debe impulsar oficiosamente esta acción constitucional, obligación que nace para el juez una vez es admitida la demanda en esta materia.

Por lo anterior, con el propósito de lograr la adecuada notificación de la demanda a la demandada y vinculada, habrá de oficiarse por secretaría a la Cámara de Comercio del Municipio de Ocaña para que aporte con destino a este proceso certificado de existencia y representación legal de la sociedad AGM Desarrollos SAS el cual podrá ser remitido a través de medio físico o por correo electrónico a este Despacho Judicial.

Una vez sea aportada la información anterior, la Secretaría deberá proceder a la notificación de las accionadas conforme con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo los traslados por el servicio postal con que cuenta la Rama Judicial.

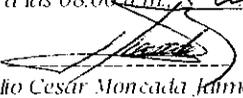
En la medida que por tratarse de una acción pública no procede el desistimiento tácito por omisión del accionante en el cumplimiento de las cargas impuestas, la conducta será apreciada al momento de dictar sentencia y podrá imponérsele condena en costas por el desobedecimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de marzo de 2020, hoy 06 de marzo de 2020 a las 08:00 a.m. N° 001


Julio César Moncada Jiménez
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00449-00
Demandante: FRANCISCO RINCÓN CHONA
Demandado: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada sustituta de la parte demandante, en contra del auto del 21 de enero de 2020 por medio del cual se rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que mediante proveído del 21 de enero de 2020 (fl. 13 vto) se rechazó la demanda, resulta oportuno señalar que el artículo 243 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

*"ART. 243.- **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda. (...)" (Negritas del Despacho)

En este orden y habida cuenta que el proveído objeto de inconformidad es susceptible del recurso de apelación, no cabe duda que el recurso de reposición se torna improcedente.

No obstante, es de resaltar que el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso preceptúa que *cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Así se recuerda que el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., que regula el trámite del recurso de apelación contra autos, indica que si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los 3 días siguientes ante el juez que lo profirió, asimismo que de la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene, y de igual manera, que el juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

En el caso concreto se tiene, que el auto recurrido fue notificado por estado electrónicamente el día 22 de enero de 2020 (fl. 13 vto) y el recurso debidamente sustentado fue radicado el día 05 de febrero del mismo año (fls. 17-24); lo que

permite concluir que se presentó extemporáneamente, pues dicha providencia quedó ejecutoriada el 27 de enero del año 2020 a las 6:00 P.M.

En razón de todo lo expuesto, se procederá a rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra del auto proferido el día 21 de enero de 2020, y de la misma manera se rechazará el recurso de apelación, por haber sido presentado extemporáneamente.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada sustituta de la parte actora, en contra del auto proferido el 21 de enero de 2020 (fl. 13 vto.), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHÁCESE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada sustituta de la parte demandante, en contra del auto proferido el 21 de enero de 2020 (fl. 13 vto.), conforme a lo expuesto.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADD ELECTRÓNICO No. 021 notifico a las partes la providencia anterior, hoy seis (06) de marzo de 2020, a las 8:00 am



JULIO CESAR MONCADA JAIMES

SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-40-010-2015-00007-00
Demandante: Over Oswaldo Ovalles Meza y otros
Demandado: Departamento Norte de Santander
Medio de Control: Reparación Directa

De acuerdo con los memoriales visibles a folios 71, 72, 73 y 75 del expediente, el Despacho debe ingresar en el estudio de la justificación por la inasistencia a la audiencia inicial del apoderado de la entidad demandada, así como, el impulso en materia probatoria resolviendo la solicitud de amparo de pobreza, lo cual se aborda a continuación y previas las siguientes,

1. Consideraciones

1.1 Impulso procesal y amparo de pobreza

El artículo 151 del CGP frente a la procedencia de la figura establece: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”, para que esto sea declarado, se hace necesario que se presente por escrito una solicitud en la que se deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en la situación antes descrita (art.152).

El artículo 154 ibídem al contener los efectos de su declaración consigna: “El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”.

Por su parte, el artículo 164 de los iguales frente a la necesidad de la prueba establece: “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”.

Escrito de fecha 7 de marzo de 2019: “(...) me permito informar ante su honorable despacho que, al señor OVER OSWALDO OVALLES MEZA no se le practicó valoración médico legal, toda vez que para la época de los hechos la Fiscalía General de la Nación y entes receptores de denuncias se negaron a recibir la misma, de igual manera si su señoría lo considera pertinente le solicito requerirla de oficio, haciéndole la salvedad de que está en trámite la valoración en junta médico regional de invalidez, la cual se incorporara al actual proceso en debida forma (...)”.

Escrito del 18 de junio de 2019: “(...) me permito informar ante su honorable despacho que, al señor OVER OSWALDO OVALLES MEZA, no ha sido posible practicarle resonancia magnética de articulaciones de miembro inferior, la cual es indispensable para la valoración en junta médico regional de invalidez; los motivos que causan por el sistema de salud subsidiada, como lo es el de SALUDVIDA; la realización de este procedimiento de forma independiente tiene un costo aproximado de ochocientos mil pesos los cuales mi prohijado en el momento no

está en la capacidad de pagar. Ruego a su honorable despacho evaluar un eventual amparo de pobreza, bajo el principio de igualdad de las partes, y en el sentido de poder evacuar tanto la resonancia magnética como el dictamen en junta médico regional de invalidez”.

Ahora, los escritos presentados por el apoderado de la parte actora se contraen en lo siguiente: requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que practiquen examen médico-legal por lesiones, puesto que al momento de los hechos tal situación no fue ordenada por la Fiscalía General de la Nación, situación a la que se accederá en tanto, la valoración que se llegue a practicar compete necesariamente a las resultas del proceso, para esto se remitirá oficio en el sentido de requerir al instituto para que efectúe una valoración definitiva de las lesiones causadas con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 23 de enero de 2015, para el efectivo cumplimiento de esta orden, la parte actora deberá proporcionar copia de la historia clínica con que cuente sobre el particular.

Ahora, en lo relativo a concesión del amparo de pobreza al demandante a efecto de que se realice la ayuda diagnóstica denominada resonancia magnética de articulaciones de miembro inferior, así como, el pago del costo que trae la valoración de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, este Despacho considera que no es procedente acceder a lo pedido con base en lo siguiente: i) se trata esta actuación de un proceso que pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y de ello da cuenta, el acápite de cuantía de la demanda; ii) no se presentó manifestación bajo gravedad de juramento en el que se indicara que el señor OVER OSWALDO OVALLES MEZA no se halla en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de su propia existencia, iii) los efectos de la misma están destinados a absolver al beneficiario de la medida con situaciones que en nada versan sobre la adquisición de una prueba documental como lo es la ayuda diagnóstica previa a una valoración pericial; iv) el accionante aparece registrado en la Base de Datos de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en salud al régimen contributivo en calidad de cotizante a COOSALUD ESS-CM; v) finalmente, la prueba concerniente a la ayuda diagnóstica puede ser conseguida a través de los canales que involucra a la EPS al que se encuentre afiliado el accionante.

Con fundamento en las razones precedentes, para el Despacho la solicitud de conceder amparo de pobreza en favor de la parte actora no se estima concordante con el marco normativo traído a colación, sin embargo, el Despacho consciente de la necesidad de propender por la acreditación y en la medida que el demandante se encuentra afiliado a COOSALUD ESS-CM, le ordenará a esta a proceder con la autorización y práctica de la ayuda diagnóstica de la referencia, cuyo resultado deberá ser utilizado a efecto de conformar el expediente que habrá de analizarse por parte de la Junta Regional de Calificación de la Invalidez de Norte de Santander.

En consecuencia, el Despacho impone a COOSALUD ESS-CM proceda en calidad de EPS a la que se encuentra afiliado el señor OVER OSWALDO OVALLES MEZA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 88.220.375, a que teniendo en cuenta el trámite que fuera adelantado por la EPS SALUDVIDA, proceda a autorizar y practicar la ayuda diagnóstica denominada “*RESONANCIA MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR*” para lo cual se le concede a la destinataria del requerimiento un término de 20 días, salvo que la requerida solicite ampliación del término con base en justificación suficiente al respecto. El oficio remisorio deberá contener los datos de contacto del señor Giovanni Montaguth Villamizar en calidad de apoderado de la parte actora, a efecto de que este suministre a la EPS lo que requiera para la consecución de lo aquí ordenado.

1.2 Justificación por inasistencia a audiencia inicial

El numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone como consecuencias de la inasistencia las siguientes: *“al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, no obstante el inciso tercero del numeral 3° del mismo artículo establece que *“el juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”*.

En desarrollo de la audiencia inicial celebrada a instancias de este proceso el pasado 04 de marzo de 2019 se advirtió que no se hizo presente el apoderado del Departamento Norte de Santander y se le conminó a justificarse so pena de la sanción pecuniaria.

El abogado Luis Eduardo Agudelo Jaramillo en escrito allegado el 05 de marzo de 2015 sostiene: *“mi inasistencia a la presente audiencia, se debió a que por motivos de fuerza mayor relacionados con un procedimiento odontológico, por cuanto me vi en la obligación de acudir de urgencia a médico odontólogo debido a que presentaba un fuerte dolor en la zona bucal la cual requería con urgencia procedimiento odontológico”*, junto al escrito presenta constancia suscrita por la doctora Isabel Ortiz (fl.71-72).

Para el Despacho la situación planteada en el particular resulta suficiente para estimar que la inasistencia del apoderado del Departamento Norte de Santander se encuentra debidamente justificada y en consecuencia se releva de la sanción prevista en la norma. No obstante, habida cuenta que el apoderado pudo haber informado de su mal estado de salud transitorio y con ello solicitar el aplazamiento de la audiencia –inclusive el mismo día- vía correo electrónico, así como, como su algia no impone la suspensión del proceso, no se encuentra el Juzgado en la obligación de tomar medidas de saneamiento en esta oportunidad.

En razón de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Norte de Santander para que efectúe una valoración definitiva de las lesiones causadas al señor OVER OSWALDO OVALLES MEZA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 88.220.375 con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 23 de enero de 2015, para el efectivo cumplimiento de esta orden, la parte actora deberá proporcionar copia de la historia clínica con que cuente sobre el particular.

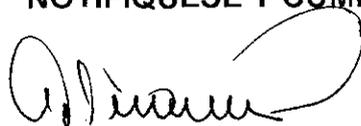
SEGUNDO: Negar la solicitud de amparo de pobreza, conforme con los argumentos antes expuestos.

TERCERO: Requerir a COOSALUD ESS-CM para que proceda en calidad de EPS a la que se encuentra afiliado el señor OVER OSWALDO OVALLES MEZA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 88.220.375, a que teniendo en cuenta el trámite que fuera adelantado por la EPS SALUDVIDA, proceda a autorizar y practicar la ayuda diagnóstica denominada *“RESONANCIA MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR”* para lo cual se le concede a la destinataria del requerimiento un término de 20 días, salvo que la

requerida solicite ampliación del término con base en justificación suficiente al respecto. El oficio remitido deberá contener los datos de contacto del señor Giovanni Montaguth Villamizar en calidad de apoderado de la parte actora, a efecto de que este suministre a la EPS lo que requiera para la consecución de lo aquí ordenado.

CUARTO: Aceptar la excusa por inasistencia presentada por el abogado Luis Eduardo Agudelo Jaramillo, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

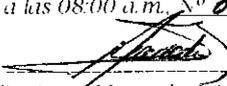
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de marzo de 2020, hoy 06 de marzo de 2020 a las 08:00 a.m., N° 021



Julio Cesar Moncada Jaimés
Secretario